

El Gov. del Com.
en Fran. de la Mar
D. Juan Valiente
el Manq. de Ontenaya
en Man. de Villafano.

Señor: D. Francisco Sanzemis Barón
de Plancha Font vecino de la Villa de Al-
belda Reyno de Aragón ocurrido al Com.
en 2 de Mayo de este año exponiendo.
Que no habiendo tenido efecto el asiento

Para despachos de oficio que consten

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SIETE

de mantencas de los montes Páramos que se
hizo a su favor en 16 de Agosto de 76 por
no haberse confirmado por V. M. le queda
con diferentes porciones de árboles q. com-
pró para el desempeño de la empresa, q.
en todos tiempos havia sido tan difícil
como que hasta el día nadie la havia
intentado por las muchas dificultades
que tenían que vencer para hacer nave-
gables los Páramos de Caldas, S. Nicolás, Barran-
ber, y Roguena de Anagón.

Fue además de los muchos dispendios
que se le ocasionaron se habrán procedido con
tanta actividad en este importante objeto
era muy natural se le aumentare el
perjuicio de pensarse los árboles, particu-
laxmente en los montes de Senet, Aneto, S.
Nicolás, Caldas, Adon, y otros que banaban
por el Páramo, y eran suyos por no haber
quien hiciera efectiva la ejecución de este
buen proyecto, y considerando la escasez de



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.

madera que habrá por todo el transcurso de
aquel Rio que es de 45 leguas hasta el mar,
se hallanaba a por su conveniente y navegable
los referidos Rios, á algun camino, y carne-
teras para extraer todo genero de maderas,
que fueren suyas para el servicio del publi-
co uso de estas contribuciones.

1.^a Fue como la empresa mandaba ⁴⁰directamente
al buen del Estado y de la causa ^{ca}p. y estaba muchas
leguas distante de la punt.^a de Manina que U. m.
tenia señalada en su R. S. orden. se librare arufa-
vor R. Cedula para la C. de la obra.

2.^a Fue ha de poder comprar todos los Arboles
no marcados para el servicio de la Manina q.
trubiero por conveniente en dhor puntos, ya sean
de particular, o de comunidades en dhoros efec-
vito y de contado al precio que combiniere libre
y espontaneamente. son obligan a persona, ni comu-
nidad alguna a la venta de los referidos
Arboles, pero efectuados los autos de venta
y presentados en el Cons. se confirmaran
aprovados y ratificaran con intervencion de
los Jueces de U. m. para q. sean firmes y valerosos

en lo sucesivo.

3. Que no podrá venderse a ningún alguno rema-
lado actualm^{te}. para el servicio de Marina, ni de
los que se hallaren sujeta a menor subasta
cia que la de veinte leguas del mar, y si
podrá ejecutarse en puertos donde nunca
se haya hecho conve alguno por q. de la R.
Hacienda por haberse reputado en todos t^{ps}
imparible, o muy difícil la extracción de las
maderas.

4. Que toda la madera que se venda a todos
los particulares del Reyno pagaran todos
los derechos que adeudan tanto R. como mu-
nicipales.

5. Que respecta que el Marques Gonzalez
de Castellan y su hijo se llama, se habrá hecho
entonces que facilitare y condugere a sus her-
gos y expensas a los R. Arsenales de Cantabria
las maderas de esos montes, en especial Roble
y Encina que fueren suyas en calidad de fruto
ventible, y a los precios que pudiere combenir
con la Junta de esos Arsenales, quedando al
cargo del referido dueño el dar las oas conser-
pondientes para que se tomare toda la mader-
na útil al servicio de Marina, excepto la
de Pinos roble local para el uso de
esta calidad en las vertientes de dichos Rios,
se obliga a ejecutarlo y conducirlos a los Arsenales



Para despachos de oficio quatro est.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

con tal que quede un aumento el veinte a q.
como y en donde se combini. en los Dominios
de V. M. toda la que sea univil, y la que no
se admitiere en Santagena p.^a no combeni en
los precios.

6.^a Fue respecto a los crecidos serambolos
a que se constituye para tan importante esta-
blecim^{to} y barto proyectos por tener que poner
conientes unos Pios que nunca lo habrian
sido y de abun camino y cañoneras en para-
ges que jamas hounido practicable quedando
sin embargo muy dubda la impenaron de las
dificultades que harai que vencer se le con-
viere el tramite libre por los caminos y Pu-
entes que constanzero, y la navegacion p.^a dhor.
Pios del mismo modo que si fuere esta em-
presa por cuenta de la R.^a Hacienda o por
asiento para el mismo efecto, si cuyo fin se
recomendare por el Gov.^o a los Intendentes
y demas Just.^{os} por donde transcurran dhas
materias les seien los auxilios y enan regula-
res en tales empresas.

7 Que si sucediere que V. M. por qual-
quiera motivo mandare que el canal se abra
de nuevo, y su estacion conserue por q. de la
R. Hacienda, o por afiento particular den-
tro del termino de tres años contados des-
de la fecha de la R. Cedula; en este
caso sera condicion expresa que se le sa-
tisfagan todos los gastos que le hubieren
causado las limpiezas de Nios, conseruacion
de caminos y puentes con los acopios, utensi-
lios y demas aprestos necesarios para el
desempeno de la empresa, pagandole igualmente
los arboles que fueren suyos a razon de 33
rs. v. cada uno de los que se contaren en la
forma que V. M. lo tiene decretado en la
R. Cedula de 28 de Junio de 1770 expedida sine
las prerrogativas de don Juan de Tobellan, sin
que se le pueda mandar de parte de continu-
ar las tareas de su empresa hasta que
se hallare reintegrado todo lo dispensado
en la forma que se expresa en este ar-
ticulo, pero que pasado los tres años que
duran todas las obras, caminos, canchales
y puentes y limpiezas de Nios a beneficio
de V. M. y del publico.
8.ª Que en el caso no expresado se q. alguna



Para despachos de oficio quatro mrs.

208

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

persona o personas, comun^o o comunid^{ad}. se qu^{er}
 sieren a la puntual observancia de lo conven^{ido}
 en la R.^{ta} cedula en ^{te} ~~esta~~, o en p.^{te} salgan los
 Fiscales de S. M. a la voz y referenda hasta
 sepan al proyectante en la guerra y paci^{fic}
 ficia porcion de lo estipulado, ejecutando lo
 mismo los Intend^{tes} y demas Just^{as}. ante q^{ue}
 se promovieren los recursos. Y concluy^o, con estas
 condiciones y pautas se obliga a los Cas. de los
 referidas oblas a sus merced y expensas, vasa
 la caucion y fianza de 40-^{rs}. o mayor canti^{dad}
 que depositaria en dinero efectivo en Teso^{rer}
 nencia d^e Arquiv^{os}. del Gov^o. con la cali^{dad} de
 reingreso y absolucion de fianza, luego q^{ue}
 acreditari^{en} por docum^{tos}. habien conducido a Carta^{da}
 genda el primer sangam^{to}. de Madena de los refe^{re}
 ndos parages. El Gov^o. conformandose con lo q^{ue}
 expuso el Fiscal de S. M. mand^o en Decreto
 de 30 de Julio sig^{te}. se remitiese copia de la
 citada repue^{on}. o proyecto al Intend^{te}. deragon
 para q^{ue} inform^{ase} fue los vicarios particula^{res}
 res lo que se le ofreciere y pareciere; como tamb^{ien}

en quanto a los paises y condiciones que pro
venga, con tanto como las provisiones y sus
sucesiones conviene.

El citado Intendente evaguo el Infor
me diciendo: que todas las noticias q^{as} havia
recivido comprobaban y manifestaban asi
las dificultades que se ofrecian precisam^{te} en
esta empresa el proyectante, como las uti
lidades que resultarian al publico de po
nerse en ejecucion: Fue aquellas consistian
en la aspereza y elevacion de los montes
y en que los Rios se hallaban embazara
dos a trechos con multitud de peñas que
unas sobrepusaban a las aguas, y otras an
gostaban notablemente la via, y con
especialidad quanto se cumulan por los ter
minos del lugar de Jero, que pasan por
unas crecidas rocas que era necesario arrui
narlas para facilitar la navegacion, y en
los montes havia canchales, con mucha su
entres, y hacen otras obras para cortar
las cascadas, todas de mucho trabajo y
dispendio: Fue por esta razon algunos per
sonas que antes de ahora havian pensado
en la misma empresa, cesaron de ella, conti
nuando la superior a sus fuerzas.

necesarias para sus obras, y para el mantenimiento de
materiales de muchos a la construcción de
edificios, y a la conservación de otros, y de aquí
resultaría una mucha ocupación a muchas
personas; y como los maderos son tan abun-
dantes, y el suministro podría ser tan abundante
circundaria este bien por mucha parte de
la Monarquía, una vez introducidas las
maderas en el Mediterráneo.

Fue los dichos maderos no producían el
Pino melbaical, que se requeria para la
materia, pero sí la Abia, el Roble, y la
Encina que eran necesarias para los Astilleros
podería ser también útil el Pino melbaico
si con el se hacía la experiencia.

Fue aunque en el tránsito de los Pinos
por donde se había de ir a la materia
se encontraban algunos molinos no impe-
dían la Navegación, ni esta perjudicaba
y los puentes tenían maderas, con que se
ponen las que necesitaban para edificios.

Fue los maderos se sacaban del mar Go
y To leguas, y como a esta distancia se
agregaba la imposibilidad que había de
haber para la saca de las maderas, no podía
la materia reclamarse por sí alguno en la
fautead que pedía el Barón de Blancasfort

Seis despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ni le facultada el Intend. hacia algun otro
tenceno en lo pnal, ni en ninguna de las propo-
siciones que se incluian, y como beneficiadas
al Estado, y a las R. fabricas la conside-
raba admisi. y puesta la recompensa q. pedia.

Fue si el Cons. lo estimare asi combenida
que en los convec. interviniese el Consejo.
del Puerto, y que la extraccion y vasa de
las maderas se hiciese con Despachos del mis-
mo, en donde expresasen las clases y numero
que condugeren; imponiendo al constructor la
obligacion de acobertar su pavorbano con di-
ligencias pueras a su continuaj. p. la Justa
del Pueblo, o Pueblos donde hiciere las ventaj.

Pasado el Exped. al Final se vi. 3.
Pedro Rodriguez Campomanes en resp. de A.
de Octubre proximo dho. Fue la facultad
de cortar maderas en dho. arroyos ena util
y combeni. por las razones que exponia en
su informe. se lo sepa. el Intend. de
Aragon.

Fue en el tra. no se aprobaban las refer.
maderas y. la d. de transportarlas, y se

dependían en los Puñeros con gravísimo
perjuicio del Estado. Fue por el contrario fa-
cultando Sr. San Genis el canal y transporte por
agua se habría un nuevo ramo de Industria
y ocupación a los naturales del P^{to}. de Anegón
por los jornales que abundarían en estas
diferentes operaciones.

Fue como los montes serían algunos de
dominio particular, ó de los Pueblos se debía
San Genis convenir con unos y otros en el
precio de los Arboles: vien entendido que
el respecto a los montes de los Pueblos se
debería arreglar con la respectiva Junta. y
Junta de Propios, pormontre su importe
en el Arca de tres llaves con la debida
cuenta y razón para distribuirse según las
reglas establecidas para el manejo de los
efectos. Fue para que no hubiere fraude
ni simulación podrá darse noticia al Co-
misionero del Partido, el que deberá saber
el parage donde se hiciere la corta p. evitar
que si título de los montes ha sido ya in-
accesible de los Puñeros, no se abuse por
San Genis, ni por los Pueblos y particulares
dueños, extendiéndola a los montes accesibles,
y de común uso q^e hasta ahora se han destruido

comax. Que en el caso no creible de remediarse

abuso procedieren los Connegidores, como subdelegado de montes conforme a las orden. de Plantion a formar causa e imponen las penas que establecen, verificando el abuso y contravencion.

Que asi como se veia castigar a San Genis si faltaba y abusaba de lo referido era razonable y conforme a equidad que los Connegidores y Just. en sus respectivos distritos le auxiliaron y favorecieron de buena fe y sin emulacion.

Que los cortes se servan hacen en los árboles que entubieren en sanon mantendore por expensas, para que no se talaren los montes sin direccion y quedaren raras e infuortiferos para lo sucesivo.

Que en los Puntos de estos montes no se hama novedad ni praxonia a los Pueblos inmediatos siendo de la terminacion del Rey, se su goce, y disfrute con Ganados propios, aunque por su fragoridad no le hubieren tenido antes.

Que los Achenas que conacen las madenas, y los conductores hama los Prios necessariamente hacen casas, tinglados, ó Chozas y aprovechanian los Pasos necessarios p. a los



Por este pape. thos de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

Queya que se emplearen en la saca y annak
de las maderas, por lo qual tenia licito
a las personas empleadas en esta muela in
dustria, levantaron edificio, y apoderaban los
Partos, sin haver grangeria de venderlos á
otro, cuidando ~~que~~ asi se obtuviese, y los
Consejeros de los Partidos respectivos.

Fue la conduccion por agua de los di
ferentes Rios, cada punto se quedare libre
a dho San Genis durante los 22 años que
pedia, mediante un sesu ^{ta} y medio limpiar
los Rios, y franquear los caminos, entendi
endore esta parricita para aquel fin
que se hiciere tramitable a su corta, deman
dandore por los Conca. de los Partidos en
laveruon de buena fee, y sin costas publi
cadas, y sin que tampoco se causaren á dho
San Genis molestias, ni impedim. con este
modo, antes se le seria favorecer en todo
lo posible. Fue como no podia ser de la mente

del comercio se aplicaran al mismo en la referida
 concesion correspondiente de la misma, que por ella no
 se han de extinguir los Puertos y Molinos
 púnicos, canones púnicos, ni las rentas y otras
 necesarias de los Pueblos, ni a los par-
 ticulares, y si algo fuere preciso tomar se be-
 nia San Genis, o quien le representare inden-
 nizan al publico, o al particular, ya fuere
 por convencion privada, o contrario del Juro,
 procediendo este de plano, y a la vendida sujeta
 con la brevedad y buena fe que exigian
 las empresas publicas de una extension tan
 considerable que no serian demoradas a
 peticiones de pleytos o cavilaciones maliciosas.

Fue en punto lo fuere permitido a San
 Genis vender la materia dentro del Reyno
 a precios convencionales, como un fuero de
 su particular industria y aplicacion

Fue las 12^{as} Fabricas de Paños menecian
 mucha combencion, y el referido San Genis
 exponia en su pliego no combenir a los
 materiales para la Manana, y tambⁿ expre-
 saba venen insinuacion para q^e se recibiesen
 en los Departam^{tos} las materias apra de
 construccion a precios convencionales.

Fue en quanto al Aviento de la Manana



Para despachos de oficio quatuordecim

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE**

debe arreglarse a la R. ordenanza, y en estos
nada se podrá adelantarse a lo que dispone.

Fue fuera del término de la Manina
se habría de remover todo equívoco, por que
el permiso que se le podrá conceder por el Con-
sejo quedaba cenido a los paxages montuños
del Pirineo, cuyas maderas hasta ahora no
se habían podido sacar, y debían salir por
los Pios de Celdas, San Nicolás, Bannaves,
y Requena de Aragón, como el mismo lo
proponia al principio de dho. pleito.

Fue no presentaba San Genis copia de
la ^{to} ~~com~~ de la inminación que enun-
ciaba, comunicada por el mismo de Manina;
pero este era asunto particular del in-
tereresado, al qual se ha quedado prohibido
estender maderas fuera del R. por la
necesidad que habría de consumirse dentro
de el. Fue para concordia de los Jueces
de los Departamentos la que fuere de con-
tención, debería tratarse con el mismo de
Manina las precauciones combeni. y comuni-
(cont.)

al Consejo, para que se puedan inventar en la
 cedula que se despache a San Genis, a fin de
 que todo venga prevenido, y cesaren en adelante
 competencias, y dudas que tanto atrasaban
 a los vasallos en sus empresas y se detrahan
 a otros para no intentallas.

Fue los 12 años que pora se haurian
 de entender desde la data de la cedula q
 se expidiere, y parador quedase libre a los
 Vasallos de S. M. haver este trafico y trans-
 portes de madera, sin que a San Genis, ni
 otro alguno se entienda concebida proprie-
 ni dominio en los montes, aunque actualm^{te}
 esten abandonados y baldios.

Fue ena jurto que si durante este tpo V.
 M. se care transporcan alguna madera se
 haya de indemnizar a San Genis el daño
 y costa que se ello le resultara.

Fuesi hici. algunos edificios, tinglados
 o casas quedada de San Genis, o sus hered.
 duenos en propiedad, aunque hubieren por
 los 12 años, con facultad se suponen ocultas
 a su libre dominio, y tampoco se perturbaba
 en su respectivo dominio a qualqu
 otro que con concim^{to} de dho San Genis hici.
 edificio en dho montes para el corte, labra,



Para de. pchos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SIETE.

annantre y demás faenas conduci^{te} al benefici^o
y transporte de las maderas.

Fue esto en lo que entendió el
Fiscal, y el cons.^o podria acordar y consul-
tar lo mas decente, precebiendo halla-
rse San Genis apud acta, a fin de q^o
si tubiere que oírse, ó replicar lo ege-
cutare librem^{te} en el cons.^o y no se expon-
ga lo que se delivnare a impugnar^{se} ó
reclamaciones de parte del Excmo de
Blancafort, pues que entendiendo de sus
anteciones propuestas, y de la exposición
Fiscal, podria proponer las explicar^{se} ó pre-
cauciones que inca combenire.

Por auto del 16 de octubre proc.^o m.^o de
el cons.^o se entregare el expet.^o a la p^o
de D. Juan San Genis para el fin que
expusiera el Fiscal de D. M. Y entendido
San Genis de todo en pedim.^o de 24 del mismo

mes, dabo por su Procurador dho se halla
naba y admitia las condiciones restricciones
y explicaciones que el Fiscal de J. M. expo-
nia en su respuesta de A de dho mes.

Però haviendo temido el Consejo puet.
que el poder en cuya virtud se dio este pedim.
no era exp. p. haver los hallaniam. ant. en
dicho de lo de este mes acordó se consultara
al V. M. favorablem. p. recibiendo hallaniam.
que havia de haver a lo exp. p. el Fiscal
de J. M. D. Juan. Sanguin Barón de
Blancafort por sí mismo ó por persona a q.
drene poder exp. para ello, para lo qual se
libraro el Desp. neces. que se le hizo daren.

Con noticia de esta provid. por el Prior
de San Genis se p. un pedim. p. primas p. este
con fecha en Albeloa 34 de Octubre, en el que
dandole ya por entendido de lo antes exp.
por el Fiscal de J. M. se hallanó y admitio
las condiciones, restricciones, y explicaciones q.
este Capnera, y pidió se admiti. dho halla-
niam. y consulta. al V. M. lo que así examinó
el Consejo. En su conseq. el Cons. Señor, confor-
mandose con lo exp. por el Fiscal de J. M.
es de parecer que V. M. rinda poses. P. dho
puede renunciar a dho. Juan San Genis



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.

Daxon de Mancafome la facultad que solicita
de extraer las materias que producen los momey
de Semora Anotto, San Nicolas, Caldas Abon, y otros
que vanian los Nias de Caldas, y Nicolas Barra-
ba y Noguera de Aragon, haciendo estas nave-
gables vago las condiciones y fianza de 12 p.
que propone en su escrito de 2 de Mayo de
este año, y con las limitadas explicaciones y
precauciones expuestas por el Fiscal de V.M.
en su requesta de 4 de Octubre. todo lo
qual se debena y presentan en la R. cedula
que se le despache, en el caso de que V.M. se
digne mandarlo asi. Sobre todo V.M. resol-
vera lo que mas sea de su R. agrado. Ma.
22 de Noviembre de 1777.

Fuero en el mismo dia